



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2014-00418 – 00

Asunto : 1) Decreta acumulación.
2) Libra Mandamiento de pago.

Armenia, 20 septiembre 2021.

Analizada la demanda allegada el presupuesto procesal de [i] competencia se encuentra cumplido respecto del factor objetivo cuantía y territorial [Artículos 17-1 y 25 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 359 doc. 16], el cumplimiento de la obligación en esta ciudad art. 28-3 CGP. [pág. 359 doc. 16]; ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que las partes ejecutante y ejecutada son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; el documento adosado como título ejecutivo – pagaré, es apto para tal fin [pág. 360 doc. 16], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Así mismo, y luego de revisada la petición especial sobre la acumulación de demandas, se observa que está conforme a las reglas del artículo 463 del CGP, por ende procede la acumulación a la inicialmente adelantada en contra de la misma parte ejecutada, en virtud a que el proceso inicial no ha terminado; se notificará por estado el presente proveído a la parte ejecutada al estar éste notificado de la demanda a la cual se acumula la presente, de conformidad al artículo 463 numeral 1 CGP.

Se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a

hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo anterior y en concordancia con el decreto 806 del 2020, para lo cual la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acumulación de la presente demanda promovida por Cooperativa Multiactiva Apis, identificada con la sigla APISCOOP, con Nit. 801.005.102-1 y en contra de Hernán Peláez Arias, con C.C. No. 4.533.163, a la inicialmente adelantada por Cooperativa de Educadores del Quindio Ltda “coodeq” en contra de la común ejecutado Hernán Peláez Arias, con C.C. No. 4.533.163, radicada bajo el No. 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2014-00418– 00.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Apis, identificada con la sigla APISCOOP, con Nit. 801.005.102-1 y en contra de Hernán Peláez Arias, con C.C. No. 4.533.163, por las siguientes cantidades de dinero:
2.1.

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA
1	pagaré (pág. 360 doc. 16)	\$ 3.470.000=	13 de julio 2021	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.			

TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar por estado el presente proveído a la parte demandada Hernán Peláez Arias, con C.C. No. 4.533.163, conforme a lo dicho en la motivación del

presente auto, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Suspende el pago a los acreedores, como se indica en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Ordenar emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el común ejecutado Hernán Peláez Arias , para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: En concordancia con el decreto 806 del 2020, para lo cual la secretaria incluirá en el Registro Nacional de personas emplazadas los datos de conformidad al Artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido cinco [05] días después de publicada la información en dicho registro, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del CGP.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Candía Julieth Cruz Arias con cc 41.939.733 y T.P. 130.394 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en calidad de representante legal.

NOVENO: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera. /Egh

Se notifica por estado el 21 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e299ad99bdb54db5ad6c51d4b4adffbe1810a7c9120473eda8c2ac916e97f643

Documento generado en 20/09/2021 09:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>